



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 363-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-08-MA/E

Lima, 26 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto de 2008, el señor Marcos Fredy Nakagawa Marronquin comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el desarrollo de actividades de perforación diamantina, habilitación y construcción de accesos por parte de la empresa Cementos Otorongo S.A.C. (en adelante, Cementos Otorongo), obrante a folios 2 al 23.
2. Mediante Oficio N° 732-2008-OS-GFM del 26 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin solicitó a la empresa Cementos Otorongo presentar información relacionada con sus actividades mineras (folio 27).
3. El 11 de setiembre de 2008, la empresa Cementos Otorongo presentó la información solicitada en el párrafo anterior (folios 29 al 103).
4. Del 6 al 7 de octubre de 2008 se realizó la supervisión especial en el proyecto de exploración Cerro Cali-Carmelo de la empresa Cementos Otorongo, a cargo de la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
5. Por la Carta N° 057-2008-SEGECO del 24 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Osinergmin el Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente (folios 109 al 206).
6. Mediante Oficio N° 563-2009-OS-GFM (folio 211), notificado el 17 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Cementos Otorongo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se inició actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 5° y Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
2	Se inició actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) ni la licencia para uso de agua	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° y Artículo 14° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
3	Se inició actividades de exploración minera sin contar con el derecho a usar el terreno superficial.	Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
4	Se dispuso en el ambiente desechos provenientes de sus	Artículo 6° y Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

actividades de exploración, sin adoptar medida alguna de previsión y control.	7°, y Artículo 74° de la Ley N° 28611.	(Numerales 3.1 y 3.2)
---	--	-----------------------

7. El 04 de mayo de 2009, Cementos Otorongo presentó sus descargos (folios 213 al 351) y el 21 de diciembre de 2009 presentó su escrito de ampliación de descargos, (folios 364 al 371). En dichos escritos, Cementos Otorongo indicó lo siguiente:

- i) El denunciante, el señor Marcos Fredy Nakagawa Marronquin, efectuó la presente denuncia por un interés particular, y no por un interés colectivo; en tanto el denunciante tiene vinculación con la empresa Cementos Yura S.A. (del grupo Gloria S.A.), competidora de Cementos Otorongo; por lo que su denuncia no tendría interés legítimo, con lo cual, la administración pública no debió acoger la denuncia presentada.
- ii) Cementos Otorongo solo efectuó actividades de prospección, y no de exploración, por lo que no era necesario que cuente con estudio ambiental, CIRA, autorización para usar terreno superficial ni adoptar medidas de previsión y control para actividades de exploración. Además, en dichas actividades de prospección no generó ningún impacto negativo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

- i) La administración pública debió o no iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, pese al presunto interés particular del denunciante.
- ii) Determinar si Cementos Otorongo estaba realizando actividades de prospección o de exploración.
- iii) Determinar si Cementos Otorongo incumplió o no los artículos 5°, 6° y literales a), b) y c) del numeral 7.1 y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículo 14° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, aprobado por la Ley N° 28611 (en adelante, LGA)

III. ANÁLISIS

III.1 Facultad de la Administración de iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de una denuncia con presunto interés particular

9. Cabe precisar que los procedimientos administrativos sancionadores se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹; concordado con el numeral 21.2 del

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
(...)"

artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD².

10. En el presente caso, la denuncia es un derecho que tiene todo ciudadano de poner en conocimiento de la administración la comisión de hechos supuestamente ilícitos³. Dicha "iniciativa" no debe confundirse con la potestad de la administración de "dar inicio" (siempre de oficio) el procedimiento administrativo sancionador⁴.
11. Además, el numeral 105.1 del artículo 105° de la LPAG⁵ reconoce el derecho de los administrados a formular denuncias administrativas por aquellos hechos antijurídicos que conociera, sin que por este hecho sea considerado parte o sujeto del procedimiento; por lo que en el presente caso no es necesario que el denunciante acredite algún tipo de afectación o interés legítimo para que la autoridad administrativa dé trámite a su denuncia⁶.
12. Por lo expuesto, no es relevante el interés que haya tenido el denunciante, dicha iniciativa originó que la autoridad efectuara investigaciones posteriores, como las señaladas en los parágrafos 2 y 4, sobre las que se basó para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado sobre este extremo.

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin
"Artículo 21.- Inicio del Procedimiento

(...)

21.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de Osinergmin que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General".

³ Sobre el particular, Manuel Gómez e Iñigo Sanz señalar que: "(...) la denuncia tiene la única misión de poner en conocimiento de la administración la comisión de hechos supuestamente ilícitos, la "notitia criminis", con el fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora y, en su caso, sancionadora (...)" (GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. Pamplona: Aranzadi, 2010, pp. 793).

⁴ Al respecto, José Garberí y Guadalupe Buitrón precisan que: "(...) Una cosa es, pues, la "iniciación" del expediente sancionador y otra bien distinta la "iniciativa" para su promoción, la cual, subordinada al conocimiento de la posible comisión de una infracción administrativa ("notitia criminis"), puede dar lugar a que el órgano competente incoe el correspondiente procedimiento. (...) Como declara la STS 3ª 1ª 12 de marzo de 1991 en este sentido: "en el procedimiento sancionador, a través del cual se encauza también el ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones públicas...la incoación se produce necesariamente mediante "providencia del órgano competente en cada caso", aun cuando tal acto administrativo pueda ser inducido o incitado por otras actuaciones anteriores, procedentes del interior de la misma organización –comunicación de otros órganos o agentes superiores, iguales o inferiores- o del exterior –denuncia de los ciudadanos-; es necesario, pues, evitar el riesgo de incurrir en la confusión que conlleva identificar la incoación y la iniciativa, el impulso y la puesta en marcha". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen II. Quinta Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, pp. 1305).

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 105°.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento."

⁶ Con relación al mero denunciante, tal como es el caso del señor Marcos Fredy Nakagawa Marronquín, la doctrina establece que: "(...) el denunciante se caracteriza por ser quien pone en conocimiento de la Administración unos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción. Tal conducta o actuación es meramente instrumental, y como tal, no presupone en quien la realiza la titularidad de un derecho subjetivo o interés legítimo en el procedimiento sancionador que pudiera incoarse. Tampoco se adquiere por virtud de la denuncia el derecho a la incoación ni la intervención en el mismo. (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda Edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, pp. 406).



III.2 Sobre la actividad de exploración realizada por Cementos Otorongo

13. La actividad de prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión, conforme lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁷. Para esta actividad minera solo se debe utilizar instrumentos o equipos que puedan ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas, tal como lo prescribe el artículo 19° del RAAEM⁸.
14. De acuerdo a la definición del párrafo anterior, no puede clasificarse como actividad de prospección aquella que ha causado una mayor alteración en el medio ambiente que la originada por el tránsito ordinario de las personas. Al respecto, el administrado indicó en su escrito del párrafo 3 que estaba "taladrando" el suelo en cuatro zonas en donde iban a instalarse sus puntos de perforación para la actividad de exploración, sin embargo, detuvo dichas actividades hasta que obtuvieran las autorizaciones respectivas. Ante dicha afirmación, se efectuó la inspección de campo referida en el párrafo 4, en la que se evidenció diversas afectaciones al medio ambiente, tales como derrame de lodos de perforación directamente sobre suelo natural, conforme se aprecia de las siguientes vistas fotográficas:



Foto N°2: Entorno del punto S-N1, se puede apreciar el derrame de los lodos de perforación directamente sobre el suelo.



⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

"Artículo 1°.-
(...)

La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión."

⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

"Artículo 19°.- Actividades de cateo y prospección

No requieren la previa aprobación de un estudio ambiental, las actividades de cateo y prospección, que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas. (...)."



Foto N° 4: Al costado del punto de perforación S-N2



Foto N°5: Entorno del punto de perforación S-N2, se puede apreciar los lodos de perforación dispuestos directamente sobre el suelo.



Foto N°6.- Punto S-N2, otro ángulo en donde es evidente la falta de cuidado al momento de la perforación.





Foto N° 8: Al costado del punto de perforación S-N3, se puede observar zonas disturbadas y los lodos de perforación



Foto N° 10: Entorno del punto de perforación S-N4, se aprecia los lodos de perforación dispuestos directamente sobre el suelo.



Foto N° 11: Otra vista del entorno del punto de perforación S-N4.



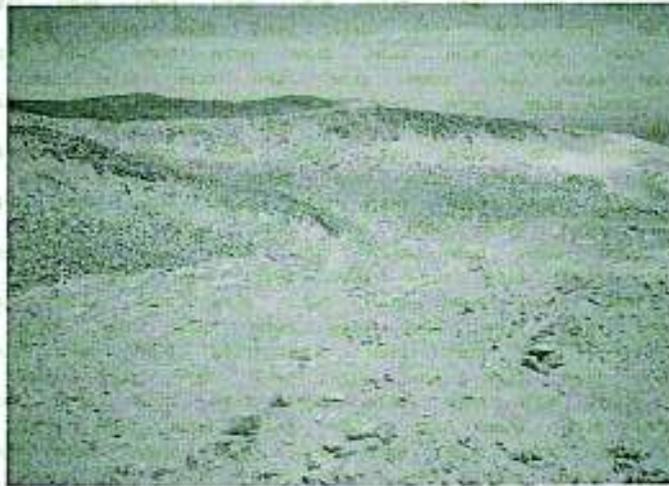


Foto N°14: Entorno del punto S-N5, se pueden apreciar los lodos de perforación, derramados directamente sobre el suelo.



Foto N°15: Otra vista del punto de perforación S-N5, se distingue más claramente los lodos de perforación ya secos y con grietas de desecamiento.



Foto N° 17: Entorno del punto S-N6, se pueden apreciar los lodos de perforación, derramados directamente sobre el suelo.





Foto N°18: Otra vista del entorno del punto de perforación S-N6, se distingue los lodos de perforación ya secos y con grietas de desecamiento.



Foto N°41: Poza de perforación encontrada en la supervisión de 5 x 5 m y con coordenadas 212 410E y 8 152 590N.



Foto N°42: Calicata encontrada en la supervisión en las coordenadas 212 005E / 8 152 376N y de 2x2 m de dimensión.



15. De conformidad con las vistas fotográficas precedentes, queda demostrado que Cementos Otorongo no estaba realizando meras actividades de prospección, sino de exploración, en tanto la alteración del medio ambiente detectado en la inspección de campo fue mucho mayor que la ocasionada por el mero tránsito ordinario de personas; en tal sentido, carece de sustento lo alegado por el administrado sobre este extremo.

III.3. Hecho imputado: Se inició actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Infracción al artículo 5º y literal a) del Numeral 7.1 del artículo 7º¹⁰ del RAAEM.

No se cuenta con instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de exploración minera.

16. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5º del RAAEM es la referida a que el titular minero antes de iniciar actividades de exploración minera debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aunque no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario.

17. Asimismo, en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7º del RAAEM, se establece que el titular minero está obligado a contar con el Estudio Ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en dicho Reglamento.

18. De la revisión del Informe de Supervisión Ambiental emitido como resultado de la visita de supervisión efectuada el 6 y 7 de octubre de 2008, como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Marcos Nakagawa, se constató lo siguiente:

"5.2 Plataformas de perforación.- En el área del proyecto la única plataforma que se puede observar es la que pertenece a la futura planta de cementos (ver fotos N° 35, 36 y 37), con dimensiones de 90m x 100m aproximadamente.

(...)

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

***Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del T.U.O. de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.*

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

***Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

(...)



5.3 Perforaciones.- Se encontraron 6 puntos de perforación, cada uno de ellos con su respectiva codificación (...)

5.4 Residuos de perforación.- Los seis puntos de perforación encontrados presentaban evidencias de haber sido trabajados debido a la presencia de lodos de perforación secos en su entorno, demostrando además que no se efectuó ninguna medida de prevención y control ambiental en el momento de la perforación. Ver fotos 2, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 17 y 18. (...)" (folios 116 al 117)

19. En este sentido, se evidencia que la empresa Cementos Otorongo a la fecha de la supervisión (6 al 7 de octubre de 2008) se encontraba realizando trabajos de exploración sin contar con el estudio ambiental aprobado correspondiente, el cual fue aprobado recién el 13 de octubre de 2008; por lo que queda demostrado que la empresa realizaba trabajos de exploración sin contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente previsto en el artículo 5° e inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM; siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1¹¹ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.4 Hecho imputado: Se inició actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) ni la licencia para uso de agua. Infracción al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7°¹² y al Artículo 14°¹³ del RAAEM.

¹¹ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s: 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

(...)"

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

"Artículo 14.- Protección del patrimonio arqueológico

Está prohibido el inicio de actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos a los que se refiere el Decreto Supremo 004-2000-ED o sus modificatorias, salvo que el titular cuente con autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura."



Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM: No cuenta con autorización para uso de agua.

20. Una de las obligaciones del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero está obligado a contar con las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

21. De la revisión del Informe de Supervisión Ambiental emitido como resultado de la visita de supervisión efectuada el 6 y 7 de octubre de 2008, como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Marcos Nakagawa, se constató lo siguiente:

"Cementos Otorongo S.A.C. no posee autorización de uso de agua. Ver Anexo 7" (folios 115)

22. Adicionalmente, de la revisión del Anexo 7 del Informe de Supervisión (folio 187) se aprecia que el 28 de agosto de 2008 el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución de Gerencia Regional N° 530-2008-GRA/GRAG-OAJ declaró la nulidad de las constancias solicitadas por Cementos Otorongo de fechas 24 de julio de 2008 y 26 de agosto de 2008, ambas expedidas por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Chili, evidenciándose de esta manera que la empresa Cementos Otorongo a la fecha de la supervisión no tenía autorización para el uso de agua encontrándose previsto en el literal b) del numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.

23. Respecto a lo señalado por Cementos Otorongo sobre que no existe recurso hídrico en la zona y que sus trabajos se realizan mediante la utilización de cisternas de agua, donadas por un señor de la localidad, es preciso indicar que ello no enerva su obligación de contar con las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, antes de iniciar sus actividades de exploración minera.

24. En atención a lo expuesto se ha determinado que Cementos Otorongo ha incumplido el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° al no haber acatado las obligaciones que se desprenden del RAAEM.

Artículo 14° del RAAEM: No se cuenta con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos

25. Una de las obligaciones del artículo 14° del RAAEM, establece que el titular minero está prohibido de iniciar actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos a los que se refiere el Decreto Supremo 004-2000-ED o sus modificatorias, salvo que el titular cuente con autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura.

26. De la revisión del Informe de Supervisión Ambiental emitido como resultado de la visita de supervisión efectuada el 6 y 7 de octubre de 2008, como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Marcos Nakagawa, se constató lo siguiente:

"El titular minero no tiene el certificado de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) para el área que comprende el proyecto" (folios 115)



27. Cementos Otorongo señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Para la configuración de la referida infracción, es necesario que existan monumentos arqueológicos o históricos, dado que la norma busca proteger el bien y si éste no existe no hay posibilidad de protección;
- (ii) Se ha acreditado mediante dos informes sustentados por las empresas Especialistas Ambientales S.A.C y por T&M Ingenieros S.A.C. que no existen evidencias de una zona arqueológica; y,
- (iii) Encontrándose acreditada la no existencia de restos arqueológicos, no existe la obligación para la obtención de la certificación CIRA. Asimismo, refiere que para la aprobación de su DIA, sólo le fue requerido un Informe Arqueológico.

28. Con relación a los argumentos (i) y (iii), es preciso indicar que Cementos Otorongo se encuentra contraviniendo la normativa ambiental vigente que obliga al titular de las concesiones a contar con el CIRA, antes de iniciar sus actividades de exploración minera. Al respecto, el CIRA debe preceder a la actividad exploratoria, caso contrario, podría verse afectado el patrimonio histórico o cultural de la nación, en tal sentido, a fin de cautelar dichos bienes de interés de la nación, la autoridad administrativa correspondiente debe otorgar previamente el certificado que acredite que determinada actividad económica no afecte bienes históricos o culturales.

29. Respecto del argumento (ii), debe indicarse que los informes señalados por la empresa Cementos Otorongo no desvirtúan la infracción descrita toda vez que el CIRA es el documento mediante el cual el Instituto Nacional de Cultura se pronuncia oficialmente sobre la existencia o no de restos arqueológicos, y en el presente caso el titular de la concesión menciona estudios realizados por particulares, por lo que carece de sustento lo alegado por la referida empresa.

30. En atención a lo expuesto se ha determinado que Cementos Otorongo ha incumplido el Artículo 14° al no haber acatado las obligaciones que se desprenden del RAAEM.

31. Por lo expuesto se ha determinado que Cementos Otorongo ha incumplido lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 14° del RAAEM; siendo sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.5 Hecho imputado: Se inició actividades de exploración minera sin contar con el derecho a usar el terreno superficial. Infracción al Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7°¹⁴ del RAAEM.

Literal c) del Numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM: No cuenta con autorización para uso de terreno superficial.

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

(...).*

32. Una de las obligaciones del literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero está obligado a contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

33. De la revisión del Informe de Supervisión Ambiental emitido como resultado de la visita de supervisión efectuada el 6 y 7 de octubre de 2008, como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Marcos Nakagawa, se constató lo siguiente:

"El titular minero no cuenta con la autorización para uso de los terrenos superficiales" (folios 115).

34. Sobre el particular, Cementos Otorongo expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) De la Búsqueda Catastral N° 152376-2008, en la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, se confirma que los terrenos donde se encuentran las concesiones mineras son eriazos; y,
- (ii) En el Numeral 1) del Artículo 37° del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se contempla el uso gratuito de la superficie sin autorización alguna, para las concesiones que se otorguen en terreno eriazos.



35. Con relación a los argumentos (i) y (ii), cabe señalar que en atención al numeral 1) del Artículo 37° del TUO de la Ley General de Minería, las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos no requerirán autorización alguna para el fin económico de la misma; sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en concordancia con la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas (Ley de Tierras).

36. Al respecto, cabe indicar que el artículo 7° de la Ley de Tierras establece que: *"La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley"*. Así, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-96-AG, señala que: *"Los titulares de actividad minera (...) que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un plano a escala apropiada y una memoria descriptiva del terreno, señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, dentro de un plazo de noventa (90) días de puesto en vigencia este Reglamento, a efecto de que este Sector organice un registro que permita excluir dichos terrenos del procedimiento de subasta."* Siendo que el plazo venció indefectiblemente el 28 de febrero de 1997. Además, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Tierras¹⁵, el Estado procederá de adjudicar sus tierras eriazas a través de subastas.

¹⁵ Ley de Tierras

"Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura. De igual forma y por única vez, aquellas tierras que al 28 de julio de 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias, podrán ser dadas en propiedad por adjudicación directa en beneficio de los poseedores"

37. Por lo expuesto, si bien el artículo 37° del TUO de la Ley General de Minería establece que el concesionario minero puede usar terrenos eriazos, ello debe interpretarse en concordancia con la Ley de Tierras y sus disposiciones reglamentarias, que establece que para que el concesionario pueda usar dichos terrenos eriazos, previamente debe solicitar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que le adjudique el referido predio¹⁶. Ello es concordante con lo estipulado en los títulos de concesión minera otorgados a Cementos Otorongo, que establece expresamente que para el uso de terrenos superficiales deben seguir lo estipulado en la Ley de Tierras.
38. Considerando lo antes expuesto y verificándose el escrito de descargos presentado por la empresa Cementos Otorongo (folio 340), concerniente a la copia informativa de la Búsqueda Registral N° 152376-2008, de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, se desprende que el predio donde se localizan las concesiones mineras pertenecen a terrenos eriazos. Sin embargo, tal como se desprende de la inspección de campo, Cementos Otorongo no contaba con la adjudicación de dichos predios eriazos por la SBN, incumpliendo lo establecido en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM; siendo sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.6 Hecho imputado: Se dispuso en el ambiente desechos provenientes de sus actividades de exploración, sin adoptar medida alguna de previsión y control. Infracción al artículo 6°¹⁷ y al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7°¹⁸ del RAAEM y al artículo 74°¹⁹ de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

señalados, conforme al reglamento que elaboren los organismos respectivos, teniendo 30 días contados a partir de la vigencia de la ley para inscribirse ante la autoridad competente."

Sobre esta interpretación es pertinente indicar lo siguiente: "Un sector de la doctrina sostiene que el conflicto entre el derecho de uso minero y la Ley de Tierras es total, ya que, mientras el artículo 37° del Texto Único Ordenado otorga un derecho de uso sobre el suelo eriazos, el artículo 7° de la Ley de Tierras dispone que, para realizar actividades mineras, se requiere previamente un acuerdo con el propietario de dicho bien o la culminación de un procedimiento de servidumbre.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que el Estado es propietario de todos los terrenos eriazos, sin excepción (...) y en ejercicio de este derecho podía otorgar dichos bienes a particulares, no existiría un derecho de uso automático, sino más bien la exigencia de una autorización del Estado o un acuerdo con los particulares a quien éste haya otorgado los terrenos eriazos para dicho uso.

Con arreglo a lo anterior, en caso el concesionario minero necesitase utilizar los terrenos eriazos ubicados sobre su concesión, deberá: (i) para el caso de terrenos eriazos de propiedad de particulares, llegar a un acuerdo con ellos o culminar el procedimiento de servidumbre minera; o (ii) para el caso de terrenos eriazos de propiedad del Estado, se deberá seguir un procedimiento administrativo ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ("SBN"), lo cual implica tramitar previamente la inscripción del derecho de propiedad del Estado sobre el bien ante los Registros Públicos; para que, luego, la SBN lo adjudique o entregue al referido concesionario (...)." (TONG GONZÁLES, Francisco y Fernando MONTERO ALVARADO. "Sobre la problemática de obtener derechos superficiales para el desarrollo de actividades mineras". *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, Año 4, Número 8, p. 85). Dichos autores señalan que entre los partícipes de esta interpretación se encuentran: i) BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. Lima: San Marcos, 2007, p. 74, y ii) ECHEVARRÍA SILVA-SANTIESTEBAN, Luis. "Uso de tierras superficiales eriazos de propiedad del Estado". *Revista de Derecho Minero y Petróleo*. Número 57. p. 193.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

"Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado."

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

Efectos adversos al medio ambiente

- 39. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RAAEM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- 40. Asimismo, en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero está obligado durante el desarrollo en adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad durante el desarrollo de las actividades de exploración.
- 41. Asimismo, el artículo 74° de la LGA establece que, entre otras obligaciones, el titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- 42. De la revisión del Informe de Supervisión Ambiental emitido como resultado de la visita de supervisión efectuada los días 06 y 07 de octubre de 2008, como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Marcos Nakagawa, el Supervisor dejó las siguientes observaciones:



"Observación 1

En los puntos de perforación S-N 1, S-N 2, S-N 3 y S-N 4, se observó lodos de perforación dispuestos directamente en el suelo.

(...)

Observación 4

En los puntos de perforación S-N 5 y S-N 6, se observó lodos de perforación dispuestos directamente en el suelo" (folios 122 y 123 del Expediente).

- 43. Al respecto, cabe remitirnos a las vistas fotográficas del parágrafo 14, en las que se aprecia diversas afectaciones al medio ambiente.
- 44. Cementos Otorongo expresa en sus descargos lo siguiente:
 - (i) Se trata de lodos secos en pequeñas cantidades, los cuales no pueden generar impactos en el ambiente;
 - (ii) Realizó la construcción de pozas de lodo, impermeabilización de paredes y la colocación de geomembrana a fin de proteger el medio ambiente; y,

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

(...)

¹⁹

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

- (iii) Establece que para poder afirmar que el lodo seco es contaminante se debió haber efectuado los correspondientes análisis químicos.
45. En relación con el argumento (i), cabe señalar que el titular minero es responsable por la disposición de lodos que se encuentren dentro de su concesión, asimismo se constató que la empresa no cumplió con tomar las medidas necesarias para evitar e impedir que los lodos de perforación entre en contacto con el medio ambiente, esto es el suelo, de tal forma que sus operaciones no provoquen un impacto negativo sobre el cuerpo receptor, careciendo de sustento lo alegado por Cementos Otorongo.
46. Respecto al argumento (ii), debe precisarse que no desvirtúa la presente imputación toda vez que las acciones antes mencionadas se han realizado con posterioridad a la supervisión especial del año 2008, debiendo desestimarse lo argumentado por la referida empresa.
47. Finalmente, según lo referido en el punto (iii) es preciso señalar que no resulta necesario que la autoridad demuestre mediante análisis químicos los daños producidos por el derrame de lodos de perforación, ya que la finalidad de las normas imputadas se encuentran referidas a la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente por parte de las empresas, para evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente incluso de manera potencial, lo que ha quedado acreditado con lo indicado en los párrafos 42 y 43.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 6° y al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y al artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente



48. De conformidad con lo establecido en los Artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
49. El numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
50. En ese sentido, y considerando lo señalado en los párrafos 42 y 43, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Cementos Otorongo puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
51. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Cementos Otorongo con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Cementos Otorongo S.A.C. con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0001	0002	0003	0004	0005	0006	0007	0008	0009	0010	0011	0012	0013	0014	0015	0016	0017	0018	0019	0020	0021	0022	0023	0024	0025	0026	0027	0028	0029	0030	0031	0032	0033	0034	0035	0036	0037	0038	0039	0040	0041	0042	0043	0044	0045	0046	0047	0048	0049	0050	0051	0052	0053	0054	0055	0056	0057	0058	0059	0060	0061	0062	0063	0064	0065	0066	0067	0068	0069	0070	0071	0072	0073	0074	0075	0076	0077	0078	0079	0080	0081	0082	0083	0084	0085	0086	0087	0088	0089	0090	0091	0092	0093	0094	0095	0096	0097	0098	0099	0100
0101	0102	0103	0104	0105	0106	0107	0108	0109	0110	0111	0112	0113	0114	0115	0116	0117	0118	0119	0120	0121	0122	0123	0124	0125	0126	0127	0128	0129	0130	0131	0132	0133	0134	0135	0136	0137	0138	0139	0140	0141	0142	0143	0144	0145	0146	0147	0148	0149	0150	0151	0152	0153	0154	0155	0156	0157	0158	0159	0160	0161	0162	0163	0164	0165	0166	0167	0168	0169	0170	0171	0172	0173	0174	0175	0176	0177	0178	0179	0180	0181	0182	0183	0184	0185	0186	0187	0188	0189	0190	0191	0192	0193	0194	0195	0196	0197	0198	0199	0200
0201	0202	0203	0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219	0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239	0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259	0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279	0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299	0300
0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319	0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339	0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359	0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379	0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399	0400
0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419	0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439	0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459	0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479	0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499	0500
0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600
0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700
0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800
0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900
0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000